



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO CORTÉS VINASCO
ASUNTO:	AVALA NOTIFICACIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00221-00

Se resuelve lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor Pedro Cortés Vinasco, el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de citación para notificación personal.

Se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en la demanda (oscorvin@gmail.com), la cual fue obtenida del sistema de información de la entidad demandante.

Así las cosas, tal como quedó indicado en párrafos precedentes, la notificación fue enviada en los términos del inc. 3° del art. 8 de precitado Decreto.

Establecido lo anterior, se avalará la notificación realizada vía correo electrónico al demandado, como quiera que se certificó mediante la empresa postal "CERTIPOSTAL EJE ACFETERO" la constancia de envío de la copia del mensaje de datos el 3 de abril de 2024 a las 16:16:42, la cual se entenderá realizada el 5 de los mismos mes y año a las 5:00 p.m. (2 días hábiles después) y el término de 10 días para pagar o ejercer su

derecho de defensa se venció, sin manifestación alguna, el 19 de abril siguiente.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P.

El canon 422 del mismo Estatuto Procesal dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, los títulos valores -pagarés No. 054256100005496 y 054256100005578,- suscritos el 15 de octubre de 2021 y 14 de febrero de 2022, respectivamente, son prueba suficiente que obliga al señor Pedro Cortés Vinasco a cubrir las obligaciones, las que, por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaración a la que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR las labores de notificación del demandado Pedro Cortés Vinasco, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación

determinada en el mandamiento ejecutivo del 11 de diciembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al señor Pedro Cortés Vinasco a pagar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$950.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso 1º del literal a numeral 4º del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de mayo de 2024

HELMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ REYES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6587dd338bd474e4790af3756e7635093dbbe47650836c247a69b50fe59bedd**

Documento generado en 03/05/2024 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>